



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C., Cuatro (4) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: Acción de Tutela No. 11001310301020210046500

De: Jairo Andrés Farfán Córdoba

Contra: Juzgado Veinticuatro (24) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Se resuelve mediante esta decisión la acción de tutela de la referencia, previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES

El ciudadano **JAIRO ANDRÉS FARFÁN CÓRDOBA** formuló acción de tutela en contra del **JUZGADO 24 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, aduciendo la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al mínimo vital, a la vida en condiciones dignas, a la salud de su hija menor, en aras de su protección solicita se (i) ordene al despacho accionado que revise el caso donde la señora Adriana Fonseca actúa como demandada y (ii) solicitar al SIM respuesta sobre el rechazo de la solicitud cumpliendo los requisitos por esa entidad exigidos.

Aduce, en síntesis, que:

"1. En el año 2010 se convocó a señor Juan Carlos Salas Merchán, esposo de la señora Adriana Fonseca Urbina para realizar una sociedad mediante la cual se compararía un vehículo tipo grúa. **2.** Teniendo en cuenta que yo no contaba con capacidad crediticia, su esposa Adriana Fonseca Urbina se ofreció a realizar la solicitud del crédito. Así se compró el vehículo de servicio público, tipo grúa, de placas SVS749, modelo 2008, color blanco. Chasis número LFNJ89AG78AC23263 numero de motor 50914009 **3.** Una vez salió el vehículo el señor Salas afirma no tener recursos económicos para poder aportar, razón por la cual realice una nueva sociedad con el señor Jairo Sáenz **4.** El señor Jairo Sáenz pago en la financiera Dinatrans el total del valor del chasis, quedando a mi cargo el pago de fabricación del equipo de grúa y los demás accesorios. **5.** Bajo nuestro acuerdo se solicitó a la señora Adriana Fonseca Firmar el traspaso correspondiente, quedando esta documentación al día. Lo anterior teniendo en cuenta que ya no se debía nada a la financiera. **6.** En el año 2015 yo termine de pagar la totalidad del vehículo, el cual además he trabajado desde el inicio, haciéndome responsable del pago de impuestos, SOAT, tecno mecánica, repuestos y demás gastos propios del vehículo automotor. **7.** El 25/10/2019, habiendo pagado ya la totalidad de gastos que se veían produciendo como parte del tiempo de trabajo, en mantenimientos y cambios de piezas funcionales, además de multas a mi cargo para poder gestionar el traspaso, procedí a realizar dicho traspaso ante la oficina SIM NIT 900.189.711-5 correspondiente, dejando radicada toda la documentación. Para tal fin era necesario descargar unas foto multas, para lo cual se radico derecho de petición con el fin de generar descargo de las mimas por indebida notificación. Con lo anterior se observa que el perjuicio lo inicia esta oficina, de la cual a la fecha desconozco el motivo por el cual, aun cuando se allego toda la documentación para el trámite, no se realizó. **8.** Para mi sorpresa días después me informan que la documentación fue devuelta a la señora Adriana Fonseca quien además de retenerla de forma arbitraria, dejo una alerta o anotación para no permitir el traspaso por parte de un tercero. **9.** Al observar en la página del SIM Se evidencia que pidió

un certificado de libertad y tradición del vehículo el día 04/10/2019 y tres meses más tarde resulta con un proceso, con media cautelar, por cuenta de una "supuesta letra" donde se genera un embargo por parte del juzgado 24 de pequeñas causas a mi vehículo. Al volver a consultar se observa una nueva solicitud de certificado de libertad y tradición el día 23/09/2021. **10.** Una vez se dio la situación de la retención de los papeles procedía tratar de localizar a la señora Adriana Urbina, quien no contestaba mis llamadas, así como su señor esposo. Ante lo anterior se logró contactar a la señora para conocer porque había realizado dicha acción, ante lo cual informo que ella había pagado unos comparendos, tipo fotomultas por un valor aproximado de 3.500.0000. Ante lo cual se le solicito los soportes de pago para devolver la totalidad de los recibos de las fotomultas. Sin embargo, se ha negado hasta la fecha a devolverme los documentos y desconociendo yo de su domicilio no pude acudir directamente a ellos para lograr un arreglo. **11.** Siendo para mí evidente el fraude procesal, como me lo informo mi señor apoderado y confiando en la justicia de Colombia estuve a la espera del fallo, tiempo en el cual mi abogado radico oficio en el juzgado informando de la situación. **12.** Mi apoderado instauro según su conocimiento, un proceso de fraude procesal, abuso de confianza y estafa ante la fiscalía, proceso que no avanza y que a la fecha solo ha permitido audiencia de conciliación en la cual la señora Adriana Fonseca dice que no le importa nada de lo que yo haga, dejando ver el propósito de hacerme perder mi vehículo. **13.** En el mes de febrero de 2020 ante la insistencia de comprarme mi vehículo por parte de los señores JHON FREDDY QUICENO ALFONSO y JOSE JOAQUIN PALACIO CASTRO, ante las dificultades económicas dejadas por los paros y la pandemia y ante la situación de salud de mi hija accedí a su petición, aun cuando les informé que el vehículo estaba en un proceso, aun así, ellos manifestaron su interés de compra, dejando como garantías para el traspaso 10.000.000. Dinero que sería utilizado para cubrir los gastos de un tratamiento médico que requiere mi hija. **14.** A la fecha mi hija Maria Isabella Farfán Ramírez, menor de edad, cursa con un diagnóstico de presíncope neurocardiogénico tipo I mixto y trofia de maxilar superior que requirió inicio de manejo inmediato. Ella requiere manejo de dieta y condiciones especiales, las cuales no he podido terminar de cubrir por cuenta de gastos de dinero y tiempo que me ha generado la acción arbitraria de la señora Adriana Urbina. Con lo cual no solo me perjudica a mí, sino a mi hija, al señor Jhon Freddy Quinceno y al señor Jose Joaquín Palacio. **15.** El vehículo fue recogido mediante medida cautelar de embargo y secuestro desde el mes de mayo, a la fecha se encuentra bajo custodia de un secuestro. **16.** Se advierte que la señora Adriana Fonseca cuenta con otros vehículos a su nombre: camioneta placas BHZ937, tipo Mazda, modelo 1997 color verde marino, como registra en el SIM y camión de servicio público marca HINO de placas FRO958. Los cuales son de su propiedad y pueden respaldar su deuda. Por lo anterior la solicitud del certificado de libertad y tradición, la retención de la documentación y la generación de alerta para evitar traspaso y la posterior aparición meses después de la acción ejecutiva, dejan claro la simulación en perjuicio mío, ya que el embargo solo está sobre mi vehículo y no en los otros que figuran a su nombre. Burlando las leyes para su propósito. **17.** La señora Adriana Fonseca Urbina, fue citada para conciliación según procedimiento en denuncia por fraude procesal, abuso de confianza y estafa; en esta la señora informo que había realizado el pago de unas fotomultas y que no quería solo el valor de las mismas, sino que además requería yo me hiciera cargo de un préstamo por el cual habían embargado la grúa. Ante lo anterior el abogado le informa que debía solicitar el dinero en ese momento y no tomarse las vías de hecho, ante lo cual la señora dijo que ella no tenía con que pagar y que hiciera lo que quisiera. **18.** Acudo a usted señor juez de tutela, ante mi desespero por la situación porque primero el vehículo es el fruto de muchísimos años de trabajo, trasnocho, de dejar mi hogar y de sacrificios para poder pagarlo. Segundo, porque pierdo tiempo importante que debería estar dedicando a mi hija que se encuentra en estado delicado de salud, Tercero porque me dice mi abogado que ya no se puede hacer nada legalmente porque aparentaría que solo se hace para evitar el embargo y que solo me queda esperar el remate, que no puedo ejercer acciones de pertenencia, ni otra. Acudo a usted porque me asiste el derecho, cuento con el material probatorio para demostrar que la señora Adriana Fonseca uso mi vehículo de forma fraudulenta, porque está la documentación donde se genero el pago total de la deuda por el señor Jairo Sáenz ante la financiera, porque considero que la señora Adriana Fonseca solo burla la justicia y la ocupa con el fin de perjudicarme, situación que se ha visto amparada por el juzgado del caso, que a la fecha no advierte que hay algo oscuro en el mismo. Porque se me hace imposible creer que la justicia sea tan ciega para dejar sin sustento dos personas trabajadoras que están viviendo del trabajo de ese vehículo y sobre todo porque se me está generando un perjuicio irremediable a mí que solo me he dedicado a trabajar y a

mi hija que depende económicamente de mí y que requiere un tratamiento al que debimos acudir de forma inmediata con pago de tarjetas de crédito por cuanto no se podía prorrogar más. Que, por las circunstancias de la pandemia, los paros y la condición de salud de mi hija debí vender la grúa y que el tratamiento de mi hija depende del pago pendiente. Como se detalla, la señora Adriana Urbina Fonseca no apporto dinero, no es parte de una sociedad, solo esta obrando en perjuicio de terceros, sin ánimo de comunicación o conciliación. Por lo anterior su actuar constituye un total abuso del derecho que impacta en los nuevo poseedores, en mí que fui quien trabajo y pago la totalidad del vehículo y de mi hija menor de edad que depende económicamente de mí y que requiere un tratamiento urgente. El remate de mi vehículo me enfrentaría a una pérdida económica irreparable, lesionando mi mínimo vital y el de mi hija. Advierto que desde la entrega fungí con ánimo de señor y dueño, ejercía la posesión y tenencia material del vehículo”1.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Habiendo correspondido el conocimiento de la presente acción a este Despacho, mediante proveído calendado 22 de octubre de esta anualidad se admitió la solicitud constitucional y se ordenó oficiar al juzgado accionado para que dentro de los UN (1) día siguiente a su enteramiento, se manifestara sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente solicitud de amparo, vinculando a todos los que han intervenido en el proceso ejecutivo No. 11001418902420190175800 promovido por Giselle Rocío Buenaventura en contra de Adriana Fonseca Urbina.

Se vinculó a los señores Jairo Sáenz, Juan Carlos Salas Merchán, Jhon Freddy Quinceno Alfonso, José Joaquín Palacio Castro y Adriana Fonseca Urbina y a la entidad Secretaría Distrital de Movilidad para que en el término de un día ejerciera el derecho a su defensa.

Mediante auto calendado el 03 de noviembre de 2021 ante el pronunciamiento del juzgado accionado se hizo necesario la vinculación a la Fiscalía General De La Nación y al Representante Legal Del Parqueadero Captucol - Dos Quebradas, Risaralda – para que en el término de 4 horas ejercieran el derecho a la defensa. Se requirió al Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil Circuito de Bogotá D.C. para que informara, certificara el estado actual e remita digitalmente en su totalidad las actuaciones del proceso Tutela No. 47-2021-382-00 promovido por Jhon Freddy Quinceno Alfonso, José Joaquín Palacio Castro en contra del también aquí accionado.

III. CONTESTACIONES

El Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad – Sim concesionario de la Secretaría Distrital de Movilidad a través de la Gerencia Jurídica indica que el SIM recibió en concesión la prestación de los servicios de trámites que hacen parte de los Registros Distrital Automotor, de conductores y de tarjetas de operación.

Que una vez revisado su sistema de información se registra que la señora Adriana Fonseca Urbina tiene la titularidad del vehículo automotor de placas SVS749 desde la data 16 de diciembre de 2010 bajo prenda de Negocios Estructurados S.A. En el historial vehicular registra medida de embargo ordenada por el juzgado accionado desde el 2 de diciembre de 2019, sin que a la fecha se haya emitido comunicado de levantamiento de la medida de embargo por parte del juzgado accionado.

Respecto a la solicitud de traslado, levantamiento de prenda presentada el día 01 de noviembre de 2019 fue rechazado, dado que continua vigente la medida cautelar frente al vehículo de placas SVS749, y desde esa data no se ha presentado ninguna solicitud ni petición.

El Juzgado Veinticuatro (24) Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. indica que, dentro del proceso ejecutivo No. 2019-1758-00 se surtió

1 Ver Escrito tutelar; link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/ccto10bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/Tutelas/A%C3%B1o2021/PrimeraInstancia/11001310301020210046500/01EscritoTutelar.pdf?csf=1&web=1&e=TulM39

notificación personal a la demandada quien guardó silencio y cuenta con orden de seguir adelante la ejecución.

Respecto a la cautelar decretada al vehículo de placas SCS749 fue inscrita en debida forma y se dispuso la aprehensión del rodante, orden comunicada a la Policía Nacional para su trámite.

Exterioriza que el 06 de junio de los corrientes recepciono memorial del aquí accionante como persona interesada – ajena al proceso - allegando acta de inventario del vehículo -.

De las demás actuaciones surtidas al interior del proceso ejecutivo, esta auto de fecha 08 de julio de 2021 ordenando oficiar a la empresa Captucol para que informara sobre la custodia del rodante y que autoridad había realizado el procedimiento de entrega a dicho establecimiento. Frente al Requerimiento Captucol informo que el automotor se encuentra en el parqueadero ubicado en la variante la Romelia – El Pollo Kilómetro 10, sector el Bosque lote 1ª Sur Dos Quebradas. Acto seguido se ordenó secuestro del rodante comisionando al Juez Civil Municipal de Dos Quebradas y/o Inspector de Policía.

Informa que los señores Jhon Freddy Quinceno Alfonso y José Joaquín Palacio Castro interpusieron acción de tutela donde reclaman la protección de los derechos de propiedad sobre el mismo automotor cautelado, correspondiéndole por reparto al Juzgado 47 Civil Circuito de esta Urbe.

Por último, arguye que ha sido garante de todo los preceptos constitucionales y legales que les asisten a las partes en los asuntos que son de su competencia y no ha vulnerado derecho fundamental alguno al aquí accionante.

Allegan copia digital del expediente, constancia de notificación a las partes e intervinientes dentro del proceso ejecutivo.

La Secretaría Distrital de Movilidad manifiesta que la documentación radicada por el accionante no cumplió con los requisitos establecidos para su fin, pues si se hubiere realizado el desembargo por parte del ente judicial, dicho trámite hubiese sido exitoso.

Indica que si es de interés del accionante conocer los por menores del rechazó de su trámite podrá solicitarlo bajo petición ante el Consorcio Integrales para la Movilidad – SIM -, más no por esta vía constitucional. Solicitó denegar el amparo en relación a esa entidad por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil Circuito de Bogotá D.C. allega link de la acción constitucional No. 41-2021-382-00, certifica que los derechos invocados fueron debido proceso, mínimo vital y trabajo, y cuenta con sentencia con fecha del 26 de julio de 2021 donde se negó el amparo, providencia que quedo en firme sin haber sido objeto de impugnación.

El establecimiento de comercio captura de vehículos Captucol exterioriza que es un parqueadero judicial al servicio de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Pereira – Risaralda – que tiene como función el custodiar los vehículos que la autoridad pública – Policía Nacional – recupera en virtud de órdenes judiciales. Frente al vehículo de placas SVS749 informa que su ingreso a sus instalaciones se efectuó el día 15 de mayo de 2021 por órdenes emanadas por el juzgado accionado dentro del proceso No. 2019-1758-00. Indica que se realizó la entrega real y material del rodante al secuestre Arturo Barriga Rodríguez quine retiró el vehículo. La diligencia de entrega fue realizada por el Juzgado 01 Civil Municipal de Dos Quebradas por comisión del juzgado accionado.

Los señores **Jairo Sáenz, Juan Carlos Salas Merchán, Jhon Freddy Quinceno Alfonso, José Joaquín Palacio Castro, Adriana Fonseca Urbina** y la **Fiscalía General de la Nación** en el término otorgado se mantuvieron silentes.

IV. CONSIDERACIONES.

Prevé el artículo 86 de la Constitución Nacional que *"Toda persona tendrá acción de tutela*

para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)".

Su naturaleza especialísima conlleva a una característica de subsidiaridad, lo que quiere decir que, ante la existencia de otros mecanismos de carácter legal o administrativo, es necesario hacer uso de éstos, so pena de declararse la improcedencia del mecanismo tutelar; regla que encuentra excepción solamente ante la existencia de un perjuicio irremediable, o la incapacidad de los mecanismos principales para la protección perseguida de los derechos.

Resulta oportuno destacar que el derecho al debido proceso, constituye una garantía suprema en cabeza de los asociados, en tanto que el mismo impone la estricta sujeción de los trámites administrativos y judiciales a las formas propias de cada procedimiento, sin que, valga resaltarlo, en aras de la seguridad jurídica, pueda el funcionario a cuyo cargo se encuentra aquel, desconocer las ritualidades legalmente establecidas y hacer imperar su mero capricho, pues, ciertamente, comportamientos por acción o por omisión contrarios a tal principio, implican desconocimiento del orden legal y trasgresión clara del derecho al debido proceso, consagrado como un derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

Corresponde determinar si la actuación del Juzgado 24 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad dentro del trámite del proceso ejecutivo No. 2019-1758-00 promovido por Giselle Rocío Buenaventura Pachón en contra de Adriana Fonseca Urbina, y, por otra parte; El Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad – Sim concesionario de la Secretaría Distrital de Movilidad desconocieron los derechos fundamentales al debido proceso, defensa, igualdad y mínimo vital del accionante y de la salud de su hija menor.

Para resolver, se recuerda que en sentencia SU – 198 de 2013 la Corte Constitucional estableció como presupuestos generales para que proceda la acción de tutela contra providencias judiciales: "... (i) *Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional;* (ii) **Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable;** (iii) **Que se cumpla con el requisito de la inmediatez;** (...)" –se destaca–.

Acorde con el precedente aludido, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 que regula la acción de tutela estableció las causales de improcedencia, entre las cuales se destaca la existencia *de otros recursos o medios de defensa judicial*, salvo que el amparo se utilice mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Descendiendo al caso bajo examen, se acredita que el señor Farfán Córdoba frente a su inconformidad en la presente queja constitucional se vislumbra un incumplimiento de un contrato de compraventa del vehículo automotor de placas SVS749 el cual fue suscrito entre las partes (bajo acuerdo de voluntades), incumplimiento que por esta vía resultaría improcedente resolverse, toda vez que; puede ser zanjado por las vías establecidas en el ordenamiento jurídico para tal fin ante la jurisdicción civil y penal.

Ahora bien, ahondando en el proceso ejecutivo con radicado No. 11001418902420190175800 promovido por Giselle Rocío Buenaventura en contra de Adriana Fonseca Urbina remitido por el ente judicial accionado no se vislumbra irregularidad alguna, pues el título valor aportado cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso para que este fuese cobrado por tal vía. Respecto a la cautelar decretada y materializada al vehículo automotor esta también se encuentra ajustada, pues este bien está sujeto a registro y fue debidamente comunicada a la entidad competente para que realizará tal inscripción, la cual se acató por pertenecer el bien a la persona afectada. por lo cual advierte este juzgador, que ciertamente el juzgado de origen cumplió a cabalidad con cada una de las instancias prescritas en la norma para llevar a cabo todas las etapas que se desprende de un proceso ejecutivo.

Por otro lado, como lo manifestó el accionante en el escrito tutelar y ante el juzgado

Acción de tutela N° 11001310301020210046500
accionado - interpuso acciones judiciales de fraude procesal, abuso de confianza y estafa a través de su apoderado judicial ante la Fiscalía el cual se encuentra en activo y en curso, pues no hay documentación que exponga lo contrario, situación que sumaría como improcedente la presente queja.

Es así que, se advierte el fracaso del amparo incoado, habida cuenta que no cumple con el presupuesto de subsidiariedad. En efecto, el accionante no ha agotado los mecanismos ordinarios de defensa arriba mencionados en su totalidad.

De tal manera, frente a la jurisdicción civil la omisión es palpable y la penal se encuentra en curso (según manifestación del accionante), pues es así que de estas instancias procesales de defensa judicial para plantear lo que ahora solicita por este mecanismo extraordinario, es una razón suficiente para negar el amparo constitucional invocado.

Puestas, así las cosas, resulta improcedente esta tutela por faltar el principio de subsidiariedad.

V. DECISIÓN

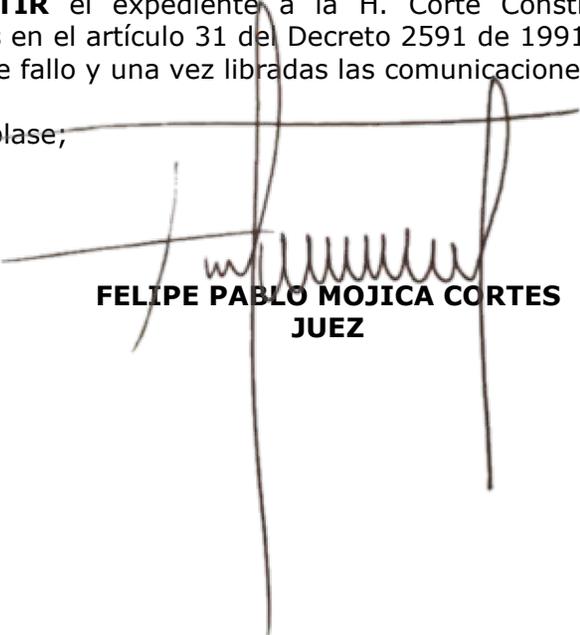
En mérito de lo expuesto el suscrito **JUEZ DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo tutelar por improcedente, conforme lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional, dentro de los términos señalados en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en el evento en que no sea impugnado este fallo y una vez libradas las comunicaciones respectivas.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ